



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **27 JUN. 2019**

G.A. **E=004 094**

SEÑOR:

JAVIER ARAUJO

REPRESENTANTE LEGAL

AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S.

CARRERA 43 N° 69 E- 53, OFICINA 205

BARRANQUILLA - ATLANTICO

Ref. AUTO No.

00001081

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP. 1201-392 y 1202-241. I.T. N° 092 del 08 de febrero de 2019.

Proyectó: Estela Pugliese S. Contratista. - Supervisó: Dra. Karen Arcón.

Calle 66 N° 54 - 43
PBX: 3492482
Barranquilla, Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



13-06-2019
Pag=88

27-6-19

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001081 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. - GRANJA PORCÍCOLA VILLA DIOSA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLANTICO”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Ley 99 de 1993 Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0114 de 07 de marzo de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A, otorgo una concesión de aguas subterráneas para un pozo profundo por un término de cinco (5) años a la empresa AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. - GRANJA PORCÍCOLA VILLA DIOSA, en las cuales se establecieron el cumplimiento de unas obligaciones, a partir del instrumento de control otorgado.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental- C.R.A, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar seguimiento ambiental a las actividades desarrolladas por la empresa AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. - GRANJA PORCÍCOLA VILLA DIOSA, identificada con el NIT N° 900.354.975-1 ubicada en el Corregimiento de Pital de Carlin, Municipio de Polonuevo – Atlántico, practicaron una revisión a la documentación contenida en los expediente N°1201-392 y N° 1202-241 correspondiente a la empresa en mención ; originándose el Informe Técnico N° 0092 del 08 de febrero del 2019 , en el que se consigna los siguientes aspectos relevantes:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

De acuerdo con la información contenida en los expedientes 1201-392 y 1202-241, la empresa AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. - Granja Porcícola Villa Diosa, está dedicada a la explotación de cerdos de engorde, destinados al consumo humano.

CUMPLIMIENTO:

Mediante Resolución No. 0114 de 07 de marzo de 2016 (notificado el 08 de marzo de 2016), Auto No. 1267 de 17 de noviembre de 2016 (notificado el 07 de diciembre de 2017) y Auto No. 1792 de 15 de noviembre de 2017 (notificado el 24 de noviembre de 2017), la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, hizo a la Granja Porcícola Villa Diosa, los siguientes requerimientos:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
La administración de la granja porcina Villa Diosa, de la empresa Agropecuaria & Movilidad S.A.S, debe practicar los físico químicos y microbiológicos de las aguas captadas del pozo profundo y presentarlos ante la CRA anualmente, en los siguientes parámetros: DBO ₅ , DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto; los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.		X	Hasta la fecha no han entregado la caracterización del agua captada del pozo y no han informado la fecha y hora de realización de los muestreos.

Japeta

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001081 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. - GRANJA PORCÍCOLA VILLA DIOSA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLANTICO”.

Instalar un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar informes periódicos.	.	X	Hasta la fecha no se han presentado los informes periódicos del volumen de agua captada del pozo profundo.
Se deben realizar registros del comportamiento del pozo así: Nivel Estático (N.E), Nivel Dinámico (N.D) en intervalos de tiempo (cada hora) a lo largo del período de bombeo, Abatimiento (S), Capacidad Específica (C.E), profundidad del pozo.	.	X	Hasta la fecha no se ha entregado el informe del comportamiento del pozo.
Debe informar a la CRA sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de levante y engorde de cerdos.	X		En el informe donde se desarrolló la guía ambiental del subsector porcícola entregado mediante radicado con N° 9948/07/11/2014, se informó acerca de la disposición final de los residuos generados.
Debe hacer llegar a la CRA el contrato suscrito con la entidad prestadora de servicios especiales para el tratamiento de los frascos que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc, y finalmente debe dar una disposición final acorde a los establecido en el decreto 1076 de 2015.		X	Hasta la fecha no han entregado el contrato suscrito con la empresa encargada de la recolección y disposición final de los residuos peligrosos.
Debe dar a la mortalidad un manejo y disposición final que no afecte al suelo, aire y las aguas subterráneas.	X		La mortalidad y demás residuos orgánicos son compostados.

CONCLUSIONES:

Revisados los expedientes contentivos del control y seguimiento ambiental, identificados con N° 1201-392 y N° 1202-241 perteneciente a la empresa AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. - GRANJA PORCÍCOLA VILLA DIOSA, se pudo verificar el incumplimiento de unas obligaciones establecidas por esta Corporación mediante Resolución No. 0114 de 07 de marzo de 2016, reiteradas por Auto No. 1267 de 17 de noviembre de 2016 y Auto No. 1792 de 15 de noviembre de 2017 en cuanto a:

- Caracterizar el agua anualmente proveniente del pozo profundo, donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto; los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.
- Instalar un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar informes periódicos. Hasta la fecha no han entregado el contrato suscrito con la empresa encargada de la recolección y disposición final de los residuos peligrosos.

Japco

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001081 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. - GRANJA PORCÍCOLA VILLA DIOSA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLANTICO".

- Realizar registros del comportamiento del pozo así: Nivel Estático (N.E), Nivel Dinámico (N.D) en intervalos de tiempo (cada hora) a lo largo del período de bombeo, Abatimiento (S), Capacidad Específica (C.E), profundidad del pozo.
- contrato suscrito con la entidad prestadora de servicios especiales para el tratamiento de los frascos que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc, y finalmente debe dar una disposición final acorde a los establecido en el decreto 1076 de 2015.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia, constitucional, (...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que operan ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas"*.

Que el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio Ambiental bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Jepet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001081 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. - GRANJA PORCÍCOLA VILLA DIOSA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLANTICO".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993; enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero *Ibidem*.

Que a su vez el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competentes; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, señala que *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello"*, sin embargo en este caso se encuentra información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente, que hay mérito para iniciar investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del empresa AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. - Granja Porcícola Villa Diosa, identificada con NIT.Nº 900.354.975-1, ubicada en el Corregimiento de Pital de Carlin, Municipio de Polonuevo – Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, señala: *"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 del 2009, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9 *Ibidem*, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo

Corporación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001081 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. - GRANJA PORCÍCOLA VILLA DIOSA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLANTICO".

24 de la Ley 1333 del 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "*presunción de responsabilidad*" sino de "*culpa*" o "*dolo*" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo d una Perona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovable o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, pública o privada que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objetos de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulte aplicables al caso, siempre y cuando contemplen un mandato legal y claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que en el presente caso, está documentado claramente que existe una presunta violación de la normatividad ambiental al incumplir las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), mediante Resolución No. 0114 de 07 de marzo de 2016, reiteradas por Auto No. 1267 de 17 de noviembre de 2016 y Auto No. 1792 de 15 de noviembre de 2017; por lo que, se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación sancionatorio ambiental en contra de la empresa AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. - Granja Porcícola Villa Diosa, identificada con NIT. N° 900.354.975-1, ubicada en el Corregimiento de Pital de Carlin, Municipio de Polonuevo – Atlántico, representado legalmente por el señor Javier Araujo o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001081 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. - GRANJA PORCÍCOLA VILLA DIOSA, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLANTICO".

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico N° 00092 del 08 de febrero de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

QUINTO: Tener como interesado cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **26 JUN. 2019**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: 1201-392 y 1202-241 I.T. N° 092 de 08 de febrero del 2019.
Proyectó: Estela Pugliese S. Contratista. – Supervisó: Dra. Karen Arcón.